En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 320 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10111/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes. En las presentes actuaciones en fecha 01/08/2024 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 02/08/2024 (ID 1580861) por la parte actora, recurso concedido en fecha 08/08/2024, expresando agravios el día 11/08/2024 (ID 1590807). En fecha 19/08/2024 la parte demandada contesta el traslado conferido (ID 1602958).

Asimismo el día 08/08/2024 (ID 1587995) apela la parte demandada, recurso concedido en fecha 14/08/2024, expresando agravios el día 19/08/2024 (ID 1602955). En fecha 23/08/2024 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 1610850).

2.- La sentencia de grado. La sentencia de grado hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 2> (CUIT <CUIT/CUIL 1>), a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de

PESOS TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y UN CTVOS ($328.837,51), más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 4, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Impuso costas y reguló honorarios.

3.- Los agravios de la parte demandada. Señala la quejosa que en el caso de autos se ha infringido el Dec. 1078/84. Cita el art. 1 y 2 del referido decreto y señala que el cálculo del sueldo anual complementario se debe hacer proporcionalmente al tiempo trabajado en el semestre que se considere.

Cita la declaración del testigo <Persona 3>.

Señala que el pago de un salario básico durante el tiempo que el trabajador no efectúa tareas encuentra su explicación en el convenio de aplicación a busques llamados amarillos surtos en Puerto Rawson al cual se hace referencia en el acuerdo homologado por la Secretaria de Trabajo a través de la Resolución Nro. 65.

En cuanto a que el trabajador mantiene su relación de dependencia durante el lapso de tiempo de inactividad laboral dice que es una característica propia del contrato de trabajo que se cumple mediante prestaciones discontinuas.

Señala que su parte probó el presupuesto de hecho de la norma invocada, en este caso el Dec. 1078/84, debiendo liquidarse el SAC proporcionalmente al tiempo trabajado, y el actor no trabajo la totalidad de los días del segundo semestre del año 2022.

Dice que del informe pericial contable surge que el actor trabajo 41 días con lo cual aplicando las normas del Dec. 1078/84 el importe del SAC debería ser de $ 116.228,83.

4.- Los agravios de la parte actora. La parte actora pone de resalto que el juez de grado, si bien acogió a la pretensión de diferencias salariales por la errónea e ilícita liquidación y pago del aguinaldo al actor, ha omitido pronunciarse y resolver una pretensión particular, que es objeto de condena ejemplar y pacifica en los tribunales locales y la alzada, que radica justamente en la calificación de maliciosa a la conducta adoptada por la accionada, situación está que fue introducida como pretensión procesal en la acción, pero que no fue abordada.

Refiere que oportunamente sostuvo en la demanda y en lo que atañe al agravio al respecto: "He señalado en la génesis de la presente, que históricamente ya la actitud de las demandadas había resultado deliberada y maliciosa, respecto al planteo de litis, por cuanto en oportunidad de expedirse en relación al tema en sede Administrativa; señalaron con absurda inteligencia que el artículo 121º de la LCT no resultó derogado por la Ley Nro. 23.041 (vid. Art. 2º de ese instrumento legal); cuando anteriormente hasta el año 2007, procedieron a abonar a todo el personal de la marinería a sus órdenes, el sueldo anual complementario de acuerdo a la metodología dispuesta en esa misma norma legal que sorpresivamente ahora entienden inaplicable, donde luego de varios años de idénticos juicios impetrados en su contra, V.S. ya ha resuelto y zanjado inteligentemente este asunto, resolviendo que debía abonarse el 50% de la mejor remuneración del semestre comprendido (Enero-Junio) y (Julio-Diciembre) de cada año, por cuanto la ley ahora más con la modificación del artículo 122 de la ley 20.744 es categórica y clara al respecto, pero las demandadas siguen violando la ley y esto merece la ejemplar reparación por parte de vuestra judicatura a cargo.

Señala que la posición asumida por las empleadoras constituye un

insoslayable proceder malicioso para con sus trabajadores, por cuanto no pueden ignorar la metodología correcta de liquidar el Sueldo Anual Complementario (art. 122 de la ley 20.744 – actualizado-; art. 1º Ley 23.041 y decreto reglamentario), tal como lo vienen haciendo desde hace larga data en idénticas situaciones.”,

Cita precedentes en donde los hechos que fundaban los mismos eran exactamente iguales que los que originan la presente. Dice que los fallos exponían claramente los motivos por los que se hacía lugar a las demandas instauradas, por lo que no podía desconocer la demandada la sinrazón de su planteo defensivo. Pese a ello, insistió la accionada en repetir una defensa en la que ya ha sido perdidosa en anteriores oportunidades, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias y obligándolo a tener que recurrir a la vía judicial en pos del reconocimiento de sus derechos, incumpliendo así el deber de buena fe que debe imperar en el contrato de trabajo.

Agrega que el paso del tiempo, con la inflación reinante, licúa los créditos de los trabajadores y trabajadoras y que esa pérdida del valor adquisitivo de la moneda no se compensa adecuadamente con el interés bancario. Obligar a un empleado a tener que accionar judicialmente en procura del correcto pago de su aguinaldo, cuando no puede desconocer la accionada cómo debe el mismo liquidarse atento los múltiples fallos en que fuera condenada por la misma situación, entiendo es una conducta temeraria de quien, en conocimiento de su sinrazón, dilata la posibilidad de hacerse de su dinero en tiempo oportuno al trabajador, ello sin perjuicio de exponerlo a que muchos de sus créditos prescriban ante la incomodidad que suele representar para un dependiente estar en juicio con su propia empleadora, lo que es un hecho notorio.

Cita asimismo el precedente “<Persona 4> c/ <Persona 5> s/ Cobro de haberes e indem. de Ley” (Expte. N° 590 - Año 2022 CAT)”, de la Sala B, de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Reitera que el juez de grado omitió pronunciarse y resolver dicha pretensión procesal, itero, fundada y sostenida en citados precedentes de jurisprudencia local –Rawson y Trelew- idénticos en los que resultó condenada la accionada, quien hace años viene obligando a los trabajadores a iniciar semestralmente juicios por diferencias salariales por errónea e ilícita liquidación del SAC, generándose pingues ganancias económicas, ya que perjudica a un gran espectro de trabajadores, es decir al 100% liquidando y abonado ilícitamente contrario a la ley, del total cerca de un 15% reclama las diferencias de manera judicial, licuando el crédito con el transcurso del tiempo y la inflación, donde la tasa de interés no cubre el poder adquisitivo del capital histórico, ganando doblemente en perjudicar a todos los trabajadores dependientes, teniendo más de 100 fallos en contra al respecto que indican que liquido de manera ilícita, pero insiste en el procedimiento por que le resulta económicamente redituable, inundando de esta manera el sistema de justicia con un proceder ilícito, advertido por el poder judicial local y pese a ello, omiten ajustar su accionar a la ley y los fallos dictados en consecuencia,

Solicita se decrete maliciosa o temeraria la conducta con la consecuente imposición de la multa regulada en el art. 275 de la LCT, situación esta omitida de resolver y pronunciarse por el juez de grado, que perjudica a la parte, reduciendo en un 150% el crédito a percibir a sumas considerables e importantes, con el guarismos de aplicación de dos veces y media del pago de la tasa de interés con capitalización.

Sostiene que confirmar el decisorio de grado al respecto, graficaría a la demandada para que fuerce parte de litigios en Puerto Madryn al respecto y le salga más económico que litigar en Rawson o Trelew, donde la multa por temeridad y malicia ya es pacifica e incuestionable, generando que el fuero laboral de puerto Madryn y esta Cámara de Apelaciones se abarrote de procesos de idéntica índole a la aquí ventilada. Cita jurisprudencia de Rawson y Trelew en ese sentido.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y abordare preliminarmente los agravios de la parte demandada y luego los de la parte actora.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. El SAC. Como ya se ha referido, en materia de pesca cada viaje constituye "una aventura" y por lo tanto sujeto a los vaivenes de la naturaleza. Es decir, un mismo buque puede tener una gran captura en un viaje y no capturar nada en el siguiente, de ahí las variaciones salariales que se producen a lo largo de un semestre con más los períodos de francos en donde el trabajador en relación de dependencia sólo percibe el sueldo básico.

En efecto, es de conocimiento público y notorio que las modalidades de la actividad pesquera revisten características especiales y diferenciadas a las del resto, máxime cuando la actividad en los buques pesqueros está sujeta a variaciones que dependen de las mareas y de otros factores a los que está expuesto un barco en navegación (ver Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, Silva, Luis Á. y otro v. Pesquera Santa Elena S.A., 12/04/2013, AP/JUR/718/2013)

En función de las especiales características que reviste la actividad pesquera, considero que corresponde liquidar y abonar el sueldo anual complementario de conformidad a la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario. Bajo este hilo argumental, salvo que se demuestre que el trabajador no se encontraba bajo las ordenes y a disposición de la parte demandada durante

el segundo semestre, -(cosa que no ha acontecido en autos)-, corresponde el pago del SAC también durante el referido período.

Bajo este criterio, corresponde desestimar el agravio y confirmar la sentencia en esta parcela.

5.- Los agravios de la parte actora. La conducta maliciosa de la demandada.

El art. 281 del CPCC establece que la Cámara puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

En este marco, asiste razón al quejoso en torno a que ha existido una omisión en torno al planteo de malicia efectuado en la instancia de grado y que corresponde que este Tribunal se expida sobre la misma.

Para la doctrina mayoritaria, la lealtad y la probidad, traducidas en un ejercicio regular del derecho, tienen que ver no sólo con el desarrollo del proceso judicial, sino también con su iniciación. Ya se califique a la conducta de quien demanda sin fundamento suficiente como abusiva, ya se aluda concretamente a "temeridad y malicia en el proceso" (MOSSET ITURRASPE, Jorge, LA LEY 2009-D, 310, idem GOZAÍNI, O. A., ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2002. MOLINA PORTELA, "Costas. Vencimiento parcial y mutuo", LA LEY, 1987-E, 319. Idem FALCON, E. M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo III, p. 640, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006. Idem ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge "Código Procesal Civil y Comercial", Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007. Pag. 195 y ss).

Estando comprometido el derecho de defensa (art. 18 de la CN), no se puede soslayar que estos institutos no operan sin sustento probatorio. Se requiere

al respecto una evidencia cabal que denote la existencia de la conducta procesal maliciosa, habida cuenta que ésta no se presume.

En este sentido, la Sala D de la Cámara Nacional Civil ha dicho que tanto la temeridad como la malicia, deben nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo de quien corresponda aplicarlas, el convencimiento de que se ha actuado con culpa grave o dolo (CNCom., s/sala D "Lusardi, Juan D. c. Florio y Cia., S. A., s/sumario del 13/5/87), lo cual explica, como advierte ABREUT DE BERGHER, que "...el juzgador deba actuar con extrema prudencia al aplicarlas..." (ABREUT DE BERGHER, Liliana E. Temeridad y malicia, LA LEY 1990-B, 263).

Entonces, en ambos casos, la constatación es siempre objetiva, pues, para afirmar que alguien se aparta de los deberes de lealtad y probidad es necesario encontrar concretamente el acto o la omisión que lo manifiesta.

Este debe surgir de las actuaciones, o en su defecto ser aportado por quien pretende la sanción procesal. No se basta a sí misma la afirmación en torno a que existe una conducta maliciosa. Así la Sala L de la Cámara Nacional resolvió que "...corresponde desestimar el pedido de temeridad y malicia efectuado por la actora en una acción de cobro de alquileres, dado que las afirmaciones de que los demandados han vulnerado los *standards* de la buena fe, por sí solas resultan insuficientes para reconocer que incurrieron en la conducta sancionada por el art. 45 del Cód. Procesal..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, 31/03/2006, Bietti, Juan C. y otro c. Flechtner, Helmut E. P. y otro, A LEY 20/10/2006, 20/10/2006, 7 - LA LEY 2006-F, 809 - AR/JUR/1354/2006).

Ocurre que la conducta desleal o deshonesta cumplida en el curso de las actuaciones procesales supone la existencia de "evidencias de actitudes",

que, como tales, se valoran en conjunto para resolver la calidad del comportamiento.

La normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras a lograr la concreción del valor justicia en cada caso. Indudablemente, y conforme surge de lo expuesto, la norma se vincula con el derecho de defensa en juicio, presentando una particular tensión la configuración de una línea demarcatoria entre las conductas que constituyen un legítimo ejercicio del mismo, de aquellas que implican una burla al proceso judicial (MANCINI Jorge Rodriguez. *Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, anotada y concordada*, Tomo IV. Ed. La Ley. págs. 900/901).

Por ello, se debe tener en cuenta que para aplicar la sanción máxima prevista en el art. 275 LCT por temeridad y malicia, es necesario proceder con prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer a la sola circunstancia de que las acciones y defensas hayan sido desestimadas, ni que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio.

Como bien es sabido, la malicia consiste en obstaculizar el curso normal del proceso desviándolo o alterándolo (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VII, Expte. Nº 12.796/2014, "López Damián Alejandro c/Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G s/despido", sent. def. Nº 49772, 30/09/2016, elDial.com - AL509F).

Es decir, la parte utiliza el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no es la que corresponde, demorando su pronunciamiento, o, ya dictada, obstaculizando su cumplimiento (FENOCHIETTO, Carlos E.,

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y concordado con los códigos provinciales, T 1, Ed. Astrea, 2001, p. 212)

En este sentido, ha sostenido la jurisprudencia que corresponde la aplicación del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo si la conducta asumida en el pleito por la parte demandada revela una actitud procesal obstruccionista (Sup. Corte Bs. As., LP, L. 105.324, sent. del 5/6/2013, "Volpe, Martín Alberto v. Consumo S.R.L. s/ indemnización por despido"; Sup. Corte Bs. As., LP, L. 76.276, sent. del 2/10/2002, "Vílchez, Juan P v. Fanelli, Nazareno s/ cobro de pesos, etc."; Sup. Corte Bs. As., LP, L. 36.541, sent. del 26/8/1986, "Bianchini, Inés Amelia v. USM Argentina S.A.I.C. s/ despido", AyS 1986-II-514; DJBA 132-133; DT 1987-A-531; TSS 1988-316.).

Bajo estos parámetros debo señalar que el apelante hace referencia a criterios ya arraigados en otra jurisdicción y en otro Tribunal lo cual no resulta aplicable a la presente circunscripción.

En todo caso, la referida conducta dilatoria del pago podría ser considerada tal en la medida de que los referidos precedentes devengan del criterio sostenido de esta Cámara y no de la posición jurisdiccional asumida por otras circunscripciones.

En razón de lo expuesto el agravio será desestimado y la sentencia confirmada.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a las apelantes perdidosas (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales por el *recurso interpuesto por la parte actora* del letrado <Persona 7> en el 25 % y los del letrado <Persona 6> en el 30%; y por el recurso *interpuesto por la parte demandada* del letrado <Persona 6> en el 25

%. y los del letrado <Persona 7> en el 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por las recurrentes, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por las partes apelantes como fundamento del recurso que les ha sido concedido.

2 – Tratamiento del agravio de la parte demandada

Agravia a la demandada que la sentencia haya admitido la demanda y la haya condenado a pagar al actor la suma reclamada en concepto de diferencia del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente a la segunda cuota del año 2022 por valor de $ 328.837,51.-

Adelanto que, como bien ha dejado sentado mi distinguido colega preopinante en su primer voto, la demandada no logra demostrar la

equivocación de lo sentenciado en la instancia originaria y de allí que su conclusión deba ser confirmada en esta instancia.

En efecto, la sentencia dictada en la instancia originaria ha sido muy clara al expresar: *"… en función de las probanzas de autos, se encuentra acreditado que el trabajador se desempeñó bajo las órdenes de la demanda durante todo el segundo semestre de 2022, encontrándose a disposición de la empleadora a los fines de embarcar cada vez que a tal fin se lo convoque. Es decir, que el Sr. <Persona 1> se encontraba vinculado laboralmente a la demandada a lo largo de todo el semestre, más allá de la cantidad de días devengados. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al reclamo de la parte actora, por lo que el SAC del segundo semestre de 2022 será el 50% de la mejor remuneración percibida en dicho período …"*.

En lo que hace al Cálculo Indemnizatorio, dijo también el a quo: *"… A los fines de cuantificar la pretensión actoral, consideraré el dictamen pericial realizado por el Cr. <Persona 8>, el cual no fue impugnado por las partes y al que le asigno pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C. Determinando, que el SAC que debió haber percibido el actor por el segundo de 2022 asciende a la suma de $ 512.612,31. A dicho monto, deberá deducirse lo abonado por la demandada, es decir $ 192.774,80. En consecuencia, prospera el reclamo efectuado por el Sr. <Persona 1> por la suma de* ***$ 328.837,51*** *…"*.

Estas terminantes y fundadas conclusiones de la sentencia no son desvirtuadas por los términos de la queja de la demandada y de allí que sea imposible que esta Alzada las revoque.

En razón de la insuficiencia del agravio expresado por la recurrente, he de concluir que la sentencia dictada en la primera instancia debe ser confirmada en todos sus términos.

3 – <u>Tratamiento del agravio de la parte actora</u>

Agravia a la actora que la sentencia no se haya pronunciado sobre su petición de condenar a la parte demandada por su conducta maliciosa (conf. art. 275 LCT).

La actora solicitó en su demanda se aplique a la demandada una sanción por temeridad y malicia.

Las sanciones procesales fundadas en el art. 275 de la LCT o en el art. 45 del CPCC, deben juzgarse con criterio estricto, no bastando para ello que se aleguen hechos no probados o derechos que no resulten acogidos, sino que es preciso que se pruebe positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido (conf. CNTrab., Sala I, 30/12/88, DT, 1990A-58).

Debe tenerse presente que para determinar si se ha configurado la *conducta maliciosa o temeraria* a que alude el art. 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. CNTrab., Sala VII, 26/10/95, DT, 1996-A-1222; íd., íd., 27/03/2000, DT, 2001-A-295).

Teniendo en cuenta los principios que rigen en el caso, no encuentro acreditado a lo largo del proceso ni la *temeridad* (conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad) ni la *malicia* (conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal

desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión) (conf. PALACIO, L.E., Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 52), que las normas legales exigen para que sea procedente la sanción que pretende la actora. Es por ello que he de proponer al Acuerdo el rechazo de la pretensión sancionatoria, conforme es criterio reiterado de esta Alzada en situaciones similares.

4 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia de los recursos interpuestos. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a ambas recurrentes en razón de resultar perdidosas en los recursos que les fueran concedidos a cada una de ellas (art. 69 CPCC).

Por **<u>el recurso concedido a la parte actora</u>**, se regulan los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <Persona 7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y al letrado de la parte demandada, Dr. <Persona 6>, se le regulan en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.) y por **<u>el recurso concedido a la parte demandada</u>**, se regulan los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <Persona 6>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. <Persona 7>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen; en ambos casos, sin perjuicio de lo

dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a las apelantes perdidosas (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios profesionales por el *recurso interpuesto por la parte actora* del letrado <Persona 7> en el 25 % y los del letrado <Persona 6> en el 30%; y por el recurso *interpuesto por la parte demandada* del letrado <Persona 6> en el 25 %, y los del letrado <Persona 7> en el 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a las apelantes perdidosas (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios profesionales por el *recurso interpuesto por la parte actora* del letrado <Persona 7> en el 25 % y los del letrado <Persona 6> en el 30%; y por el recurso *interpuesto por la parte demandada* del letrado <Persona 6> en el 25 %, y los del letrado <Persona 7> en el 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL